



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- i) Mediante el auto interlocutorio núm. 0282 del 27 de febrero de 2024 el Despacho corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de incidente de nulidad elevada por la parte demandada (folio 744 y 745).
- ii) El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del nombre del demandante por cuanto en «(...) la página de la Rama Judicial aparece con el nombre de FERNET ANDRES SUAREZ VELASCO (...)» (folio 746).
- iii) Está pendiente por resolver sobre la contestación de la demanda (folio 637 a 646) y llamamiento en garantía (folio 713 a 715), radicada por la parte demandada el día 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0433

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO
2. FASV (MENOR)
3. JOAN SEBASTIÁN SUAREZ VELASCO
4. JULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA
COODETRANS PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00109**-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver cada uno de los puntos que corresponden en el actual momento procesal, así:

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte demandada Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans Palmira impetró incidente de nulidad alegando la causal dispuesta en el numeral 8.º del artículo 133.º del CGP, sustentando en que el Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio núm. 0888 proferido el 30 de mayo de 2022, notificado en estado núm. 78 del 31 del mismo mes y año, sin embargo, el día 30 de mayo de 2022 corresponde a un día festivo, por tanto, considera que dicha actuación está abiertamente en



contravía de lo dispuesto en el artículo 106.º del CGP que indica que «Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles», del artículo 295.º ibidem «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)», artículo 118.º del mismo Código «El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió». Alega que con esta circunstancia impacta negativa el interés de la parte demandada ya que incide en los términos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad del auto interlocutorio núm. 0888 del 30 de mayo de 2022 y la consecuente notificación por estado núm. 78 del 31 del mismo mes y año.

Para resolver, tratándose de la nulidad invocada, resulta aplicable al caso sometido el numeral 8.º del artículo 133.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

No obstante, el legislador previó en el artículo 134.º ibidem la oportunidad y trámite del incidente de nulidad en los siguientes términos:

«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.»

A su vez, el artículo 135.º idem estatuyó los requisitos para alegar la nulidad, así:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, el abogado Jairo Rodríguez, para soportar su legitimidad como mandante de la Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans Palmira con el incidente de nulidad allegó memorial poder (folio 623), en el cual no se acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandada, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos del representante legal de la sociedad al correo electrónico registrado por el apoderado, al respecto, es importante tener en cuenta que si bien es cierto que el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, advirtiéndose que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso indicar que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal, así las cosas, es evidente que en el presente caso existe falta de legitimación para actuar del abogado pues el memorial poder allegado carece de los requisitos legales.

No obstante, el Despacho advierte que, en gracia de discusión, el incidente de nulidad planteado por la parte demandada debe ser rechazado de plano, en razón a que también carece de legitimación para proponerla.

Sobre el particular, de acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandada y las normas acabadas de reseñar sólo el demandante está legitimado para proponer la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio en la forma aquí propuesta, por ser a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante anotación de estados, pues de acuerdo al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal al demandado, tal como se ordenó en el auto interlocutorio núm. 0888 del 30 de mayo de 2022 (folio 616 a 617) y como efectivamente sucedió en el presente asunto (folio 619 y 620).

Por tanto, tratándose de la notificación practicada por la Secretaría del Juzgado mediante anotación en estados, quien estaría legitimado para proponer el incidente de nulidad es el demandante, como presunto afectado de la nulidad que podría vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así textualmente lo señala el inciso 1.º, 3.º y final del artículo 135.º del CGP «La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) por quien carezca de legitimación».



Es que no le asiste razón a la parte demandada al señalar que en el presente «(...) dicho proceder, incide en los términos a que refiere el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que literalmente dice: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», por cuanto es clara la norma indicada por el incidentista, hoy Ley 2213 de 2022, al indicar que la notificación personal del auto admisorio al demandado se entiende realizada dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos, lo cual para el presente caso sucedió el día 31 de mayo de 2022, que es un día hábil, es decir, el término legal de diez días para contestar corrió del 3 al 16 de junio de 2022, por tanto, confunde el apoderado del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, con la notificación de la misma providencia al demandado, lo cual para cada extremo está específicamente regulado.

En ese orden, el Juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por falta de legitimación para actuar del abogado y al no contar con la legitimidad para proponerla de acuerdo con la causal invocada.

2. DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDANTE

Para validar el trámite en comento, una vez revisado el expediente encuentra el Juzgado que el auto interlocutorio núm. 0888 efectivamente aparece como fecha de expedición el día 30 de mayo de 2022 y como fecha anotación en estado núm. 78 el día 31 de mayo de 2022, no obstante, al revisar el micrositio del Despacho a través de link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-palmira/64> se observa que dicha providencia fue notificada en estado núm. 79 del 1 de junio de 2022, por tanto, es evidente que se trató de un lapsus, el cual en gracia de discusión no afectó el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, pues de los memoriales radicados por aquella los días 30 de septiembre de 2022, 17 de julio de 2023, 19 de octubre de 2023 y 24 de enero de 2024 (folio 735 a 743), claramente se concluye que tuvo conocimiento de la mencionada providencia.

No obstante, se considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, como lo es «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...)», además atendiendo a la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), el Despacho tendrá como fecha de expedición del auto interlocutorio núm. 0888 el día 31 de mayo de 2022 y como fecha de notificación a la parte demandante, la anotación efectuada mediante estado núm. 79 del 1 de junio de 2022.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo dicho hasta aquí, la notificación a la demandada se entiende surtida por medio del mensaje datos remitido por la Secretaría el 31 de mayo de 2022 (folio 619), y practicada durante los días 31 de mayo de 2022 y 1 de junio de 2022.



En este sentido, el término legal de traslado corrió durante los días 3 al 16 de junio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.º CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 .

Igualmente, en el expediente se encuentra la contestación allegada por la demandada el 16 de junio de 2022 (folio 637 a 646), y escrito de llamamiento en garantía de la misma fecha (folio 713 a 715).

Así, el escrito allegado por la demandada es oportuno por cuanto fue remitido en el término legal de traslado. No obstante, dicho escrito adolece del siguiente defecto:

1. El numeral 1.º del Parágrafo del artículo 31.º del CPT y de la SS prescribe que la contestación de la demanda debe contener el «El poder, si no obra en el expediente». Y de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

En el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Jairo Rodríguez, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandada, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos del representante legal de la sociedad al correo electrónico registrado por aquel (folio 623), igual situación se presenta con el memorial allegado con asunto «PODER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ARL LA EQUIDAD SEGUROS» (folio 716).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal. Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiéndole que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito. Por tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre del demandado, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

2. El numeral 5.º del artículo 31.º del CPT y de la SS indica que la contestación de la demanda debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, », sin embargo, el apoderado en el escrito de



contestación en el acápite denominado «MEDIOS DE PRUEBA» «DOCUMENTAL» relacionó los siguientes documentos:

- «1.- Afiliación del trabajador a la ARL» el cual no aparece entre los documentos allegados.
- «11.- Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vehículo No. 6089 (2013 a 2017)», «12.- Formato de los resultados de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes vehículo No. 6089 (2013 a 2016)», «13.- Informe de mediciones y resultados de revisión preventiva vehículo No. 6089 (2013 a 2016)», los cuales no logra el juzgado identificar entre los documentos que se encuentran a folio 665 a 679 del expediente digital, pues se trata de documentos en su mayoría ilegibles, por tanto, la parte demandada deberá allegar los documentos escaneados de manera legible y en formato PDF.
- «21.- Certificado de Reintegro Laboral COODETANS 20/10/2021», el cual no se encuentra en los documentos allegados.
- «22.- Certificado de afiliación a la E.P.S (15/07/2022)», el cual no fue allegado con la contestación de la demanda.
- «25.- Certificado Académico», el cual no se encuentra entre los documentos allegados como prueba.

Así las cosas, la parte deberá allegar los documentos relacionados escaneados en formato PDF y legible.

En ese orden, en virtud del Parágrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la parte demandada para que subsane los defectos advertidos, y contará con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y aplicar la consecuencia procesal respectiva. Así mismo, el Despacho decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada en la misma providencia que decida sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

4. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE

El apoderado del demandante allegó memorial solicitando la corrección del nombre del demandante por cuanto en «(...) la página de la Rama Judicial aparece con el nombre de FERNET ANDRES SUAREZ VELASCO (...)», indicando que el nombre correcto es «FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO» (folio 746), alega que esta situación «(...) puede generar confusiones entre otras, para consultar el expediente digital».

Revisado el expediente encuentra el Despacho Ferney Antonio Suarez Murillo en su nombre y en representación de su hijo menor Ferney Andrés Suarez Velasco, Joan Sebastián Suarez Velasco y Julieth Natalia Suarez Velasco, a través de apoderado judicial instauraron demanda laboral de primera instancia contra la Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans Palmira, la cual fue registrada en el aplicativo Siglo XXI con el que cuenta el Despacho, bajo el radicado 76-520-31-05-002-2022-00109-00, al respecto, evidencia esta judicatura que al consultar en dicho aplicativo con el número de radicación mencionado aparece como demandante «FERNET ANDRES SUAREZ VELASCO», nombre que a pesar de contener un error de digitación si corresponde a uno de los demandantes dentro del presente asunto, por tanto, no le asiste razón al apoderado al afirmar que el demandante en este proceso es Ferney Antonio Suarez Murillo, pues tal como se indicó son cuatro los



demandantes, por tanto, se negará solicitud de cambio del nombre del demandante.

Además confunde el apoderado demandante el registro del proceso en el aplicativo Siglo XXI con el expediente digital, no obstante, la Secretaría del Despacho procedió a corregir el error de digitación incurrido en el registro del nombre del demandante Ferney Andrés Suarez Velasco en el aplicativo Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano a la parte demandada el incidente de nulidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener como fecha de expedición del auto interlocutorio núm. 0888 (folio 616 a 617), el día 31 de mayo de 2022 y como notificación a la parte demandante la anotación efectuada mediante estado núm. 79 del 1 de junio de 2022.

Tercero. Inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada.

Cuarto. Conceder a la demandada el término legal de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

Quinto. Negar la solicitud de cambio del nombre del demandante, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00109-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2022-00109-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 38** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que la Secretaría notificó a la demandada María Del Rosario Gómez (folios 180 a 182) y el término legal para contestar corrió del día 15 al 28 de noviembre 2023.

También le anuncio que la demandada María Del Rosario Gómez, a través de abogada, contestó la demanda el día 28 de noviembre de 2023 (folio 183 a 193).

Finalmente, informo que el Dr. Juan Sebastián Donado Castillo allegó poder otorgado por la demandada Luz Amparo Arango Gómez (folio 197 a 198). Sirvase Proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0445

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUCERITO RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ

DEMANDADA:

1. LUZ AMPARO ARANGO GÓMEZ
2. MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00247-00**

Palmira —Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, en vista que la demandada María Del Rosario Gómez contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada



providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la demandada Luz Amparo Arango Gómez otorgó poder especial al doctor Juan Sebastián Donado Castillo, para que lo represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto núm. 1330 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente a la demandada María Del Rosario Gómez del auto admisorio de la demanda el día *14 de noviembre de 2023*.

Segundo. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada María Del Rosario Gómez.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Juan Sebastián Donado Castillo, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.113.653.304 y la tarjeta profesional núm. 393.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada María Del Rosario Gómez.

Cuarto. Tener por notificado personalmente a la demandada Luz Amparo Arango Gómez por conducta concluyente del auto núm. 1330 del 27 de octubre de 2023 admisorio de la demanda.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Juan Sebastián Donado Castillo, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.113.653.304 y la tarjeta profesional núm. 393.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Luz Amparo Arango Gómez.



Sexto. Conceder a la demandada Luz Amparo Arango Gómez el término legal de tres (03) días que corren durante los días 21 y 22 de marzo y el día 01 de abril de 2024, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace 765203105002-2023-00247-00 Vencido,

Séptimo. Correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, dentro del cual deberán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 038** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

20/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0307 fue notificado por estado núm. 029 del 29 de febrero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 07 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0440

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MERY LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: LONDOÑO VILLAREAL CONSULTORES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00269-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la apoderada de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Luz Mery López Gómez contra Londoño Villareal Consultores SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería a la doctora Laura Karin Garzón Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.221.901 y la Tarjeta Profesional número 295.032 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00269-00](https://rues.cjcr.gov.co/765203105002-2023-00269-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 038** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0435

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)

DEMANDANTE: ALEXANDER MARTINEZ FLOREZ

DEMANDADOS:

1. ALBA LIGIA GARCIA DAVILA

2. ARTURO CALLE FORERO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00281-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

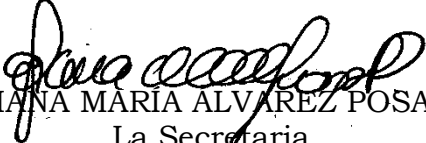
En Estado **No. 038** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0434

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: ANA MILENA CAICEDO

DEMANDADOS:

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION SA.

2. HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00290-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 038** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0274 fue notificado por estado núm. 027 del 27 de febrero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 28 y 29 de febrero y los días 01, 04 y 05 de marzo de 2024.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 05 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de marzo de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0427

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: SOL PIEDAD ITUYAN RIOS
DEMANDADO: IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00308-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la apoderada de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Sol Piedad Ituyan Rios contra IPS Centro de Rehabilitación OPA SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería a la doctora Luz Ayda Quintero Taticuan, identificada con cédula de ciudadanía número 66.660.721 y la Tarjeta Profesional número 312.226 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00308-00](https://rues.cjcr.gov.co/765203105002-2023-00308-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 038** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Marzo/2024
La Secretaria.